



Los derechos humanos de las personas mayores

The human rights of the elderly

Juan Antonio Pabón-Arrieta ¹, Patricia Gloria Torres-Arguelles ²

1. PhD en Ciencia Política, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia y en Derecho Penal, Universidad del Atlántico, Barranquilla, Colombia. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (ASOFIDES). Universidad Libre Seccional Barranquilla, Barranquilla, Colombia. Correo electrónico: juanpabon20@yahoo.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8713-7944>. Barranquilla, Colombia.
2. Abogada, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Correo electrónico: patiarguelles19@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0106-0606>.

Tipología: Artículo de reflexión

Para citar este artículo: Pabón-Arrieta, J. A. y Torres-Arguelles, P. G. (2021). Los derechos humanos de las personas mayores. *Revista Saberes Jurídicos*, 1(1), 3-11.

Recibido en marzo 5 de 2021

Aceptado en marzo 11 de 2021

Publicado en línea en junio 16 de 2021

RESUMEN

Palabras clave:

democracia;
derechos humanos;
Estado Constitucional de Derecho;
personas mayores.

Como sujetos de derecho, las personas mayores son tratadas en forma reforzada en la cultura jurídica de los derechos humanos. Por su condición de integrantes de un grupo vulnerable, son titulares de un conjunto de derechos humanos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, derivados de su particular situación en la vida social, debido al proceso de envejecimiento que todos padecemos en cuanto seres humanos. Este tratamiento reforzado a los derechos de las personas mayores por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vincula a los Estados Constitucionales de Derecho, a sus autoridades y al sector privado, todo para garantía de que la vida humana sea digna y libre en todos los estadios de la existencia. Por otra parte, la democracia constitucional, como la de nuestros Estados de Derecho, obliga a que la democracia se realice por medio de la promoción, el disfrute, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas mayores.

ABSTRACT

Keywords:

Constitutional Rule of Law;
Democracy;
Human Rights;
Senior Citizens.

As subjects of law, the elderly are treated in a reinforced manner in the legal culture of Human Rights. Due to their status as members of a vulnerable group, they are entitled to a set of Human Rights under International Human Rights Law, derived from their particular situation in social life, due to the aging process that we all suffer as human beings. This reinforced treatment of the rights of the elderly by International Human Rights Law binds the Constitutional States of Law, their authorities, and the private sector to ensure that human life is dignified and free at all stages of existence. On the other hand, constitutional democracy, like that of our states governed by the Rule of Law, requires that democracy be realized through the promotion, enjoyment, protection, and guarantee of the Human Rights of the elderly.

INTRODUCCIÓN

La cultura jurídica de los derechos humanos tiene como fundamento la dignidad del ser humano. El derecho a la vida, por tanto, no se reduce, ni puede reducirse solamente a un conjunto de limitaciones

jurídicas para el Estado y los particulares, a fin de evitar que con sus conductas pongan en peligro la existencia material de los seres humanos. El derecho a la vida protege y debe proteger la existencia humana; ni más faltaba. Sin embargo, la protección a la vida que encierra el derecho a la vida, y que en

el Estado Legislativo de Derecho tenía como fin exclusivo la protección de la vida física de los seres humanos, ha evolucionado y se ha enriquecido en forma notable. La vida que tiene que ser protegida por el Estado Constitucional de Derecho es la vida digna. Vivir dignamente, desde la cuna hasta la sepultura, o desde antes de nacer y hasta más allá de la desaparición física del ser humano, es la finalidad del derecho y de los Estados Constitucionales de Derecho. La vida digna de los seres humanos es la columna vertebral de los ordenamientos estatales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 lo expone desde su inicio. El jurista y filósofo político italiano, el ilustre Norberto Bobbio (2009), nos lo recuerda en su trabajo “La declaración universal de los derechos del hombre”, que aparece en su libro Teoría general de la política, al decir:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos comienza con estas palabras: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». Estas palabras no son nuevas. Las hemos leído muchas veces. Baste recordar el artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que comienza de esta forma: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos», donde las diferencias son insignificantes. (p. 526).

Es correcto el criterio expresado por el jurista y filósofo citado: la vida que se protege es la vida de todos en condiciones libres e iguales en dignidad. Por ser la vida digna de toda la materia de protección de los ordenamientos estatales, lo primero que uno tiene que preguntarse es ¿Qué es la vida digna? Desde los mismos textos bíblicos se declara que los seres humanos somos hechos por un creador a su imagen y semejanza. Los seres humanos, según las religiones, son obras nacidas de la divinidad y, como obras divinas, tienen un valor religioso y moral que las normas jurídicas han recogido en los distintos ordenamientos jurídicos. Al ser obras divinas, los textos filosóficos justificaron la existencia de unos derechos humanos bajo una matriz de orden religioso. Un texto importante en el Renacimiento es Oración por la dignidad humana de

Giovanni Pico de la Mirandola, un sacerdote italiano que al respecto expresó:

No te hemos otorgado, Adán, ni un lugar concreto ni una apariencia propia ni ninguna obligación particular, con la intención de que tengas y poseas el lugar, la apariencia y las obligaciones que tú mismo elijas según tu deseo y criterio. La naturaleza de las otras criaturas se mantiene en los límites de unas leyes que les hemos prescrito. Tú, libre de toda restricción, delimitarás tu naturaleza según tu arbitrio, en cuyas manos te hemos puesto. Te hemos situado en medio del mundo para que, desde allí, observes más cómodamente lo que hay en el mundo que te rodea. (Mirandola, 2010, p. 3).

En la cita bíblica se puede inferir sin dificultad cómo el Creador le confirió la potestad al ser humano para que escogiera el lugar de vida, su apariencia y las obligaciones en forma libre, y que respondiera por esa escogencia. Los seres humanos tenemos libertad para todos, sin excepción, y libertad para autodeterminarnos y configurar nuestra vida. Nuestra presencia en el mundo es recibida por una tradición humana fundada en la libertad y esa libertad hoy en día no es concebible por fuera de la dignidad humana. Las transformaciones políticas europeas y americanas de los siglos XVIII y XIX, el discurso de los derechos humanos que se construyeron y enarbolaron, se fundamentaron en la idea de la dignidad humana como libertad para evitar la intromisión en los propios asuntos de la autonomía individual. Una sencilla apreciación de lo que es dignidad humana es que es un valor moral y religioso que ha sido aceptado por los ordenamientos jurídicos, con el que se prohíbe concebir a los seres humanos como instrumentos y medios para obtener un fin. La fuerza vinculante del criterio de dignidad humana es expresada por Luigi Ferrajoli (2009) en *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho*, así:

Es claro que «la dignidad» es una palabra del lenguaje moral o ético-político recibido por las normas jurídicas que la utilizan. Pero su sentido prescriptivo, como *principium iuris et iure*, equivale esencialmente al reconocimiento normativo de todas las

personas como titulares de derechos a la propia identidad y a la supervivencia. (p. 747).

La dignidad humana como concepto moral o ético reconocido por el derecho y los ordenamientos jurídicos, desde un punto de vista general, puede ser compartido sin mucha dificultad como calidad de vida humana que merece ser vivida civilizadamente. Sin embargo, existen dificultades de orden práctico en el desarrollo de la dignidad humana o cómo en ciertas y determinadas circunstancias se puede entender lo que es la vida humana. De todas formas, existe un mínimo de entendimiento de lo que es la vida digna, como vida libre y plena que merece ser vivida, y en la que la autonomía moral y jurídica personal prevalece: cada persona tiene el poder jurídico para diseñar y desarrollar su propio plan de vida, sin la interferencia de otros, dentro del respeto de los derechos y de las libertades del resto de los seres humanos. Así lo ha entendido, por ejemplo, el máximo órgano constitucional en Colombia al desarrollar la dignidad humana como:

Autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según esa elección (vivir como se quiere); (ii) como acceso al conjunto de las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida (vivir bien), y (iii) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). A su vez, la Corte ha señalado que la dignidad humana es protegida y promovida como (i) principio fundante del ordenamiento jurídico o valor, (ii) principio constitucional, y (iii) derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional, Sentencia T-886/2014).

Mas, y muy a pesar de lo que se comparte, en determinadas circunstancias de la vida diaria se presentan conflictos acerca de lo que es digno o no. En La voluntad de vivir, Victoria Camps (2005) manifiesta:

Toda vida humana posee, en principio, el mismo valor. Pero no todo ser humano siente o percibe por igual y en todo momento el valor de la vida. Existen

creencias religiosas, fanatismos no solo religiosos, también políticos, que relativizan el valor de la vida humana. Los testigos de Jehová prefieren morir a recibir una transfusión de sangre que podrían salvarle. (p. 104).

Y el derecho de no recibir la transfusión de sangre es la expresión de una respetable conducta en ejercicio de una libertad que, como derecho humano, tiene que ser respetada y garantizada por el Estado y sus autoridades, y por los particulares que no pueden pasar por alto el derecho de no recibir la transfusión de sangre, entre otras cosas porque se ampara en la primera libertad moderna como derecho humano que es la libertad religiosa. En fin, las personas mayores, como seres humanos que son y no dejan de serlo por el natural proceso de envejecimiento, tienen todos los derechos humanos y un reforzamiento de esos derechos por su real situación de vulnerabilidad. Dicha situación se evidenció por la pandemia del Covid-19 y generó una solicitud de la ONU para proteger los derechos humanos (Huenchaun, 2020). Esto es lo mismo que afirmar que la titularidad de los derechos humanos de las personas mayores se tiene por la pertenencia a la especie humana, por un lado, y por un tratamiento especial que los Estados Constitucionales de Derecho les confieren a las personas mayores por su especial condición de vulnerabilidad manifiesta, por el otro. Por tanto, las personas mayores tienen un trato especial por el derecho y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DESARROLLO

Los derechos humanos de las personas mayores, como todos los derechos humanos, son una conquista del Estado de Derecho y su protección está garantizada en el modelo del Estado Constitucional de Derecho y por la forma de gobierno de la democracia constitucional. Sin el instrumento del Estado Constitucional de Derecho y sin la democracia constitucional, los derechos humanos, y en especial los derechos humanos de las personas mayores, son difíciles de garantizar. Es más, puede uno afirmar que la democracia constitucional es la forma de gobierno que ha

perfeccionado un conjunto de técnicas jurídicas y políticas encaminadas a brindar una real y efectiva garantía de disfrute pleno de los derechos humanos. Las técnicas jurídicas protectoras de los derechos humanos están inscritas en la misión de la democracia constitucional.

Es que la esencia de esta forma de gobierno no es otra que ofrecer las condiciones institucionales para que las obligaciones de las autoridades y de los particulares de respetar y proteger la realización y el disfrute de los derechos humanos se concreten o puedan concretarse. En consecuencia, la garantía de realización de los derechos humanos es la finalidad de los gobiernos públicos. Esta finalidad de la democracia constitucional no puede perderse de vista, pues todo el aparato estatal y sus autoridades e instituciones están concebidas y diseñadas con la finalidad de que exista seguridad jurídica y material. Acerca de lo que estima como democracia constitucional, en *Democracia y garantismo* Luigi Ferrajoli (2008) manifiesta que:

La tesis que sostendré es que la democracia constitucional es un modelo de democracia fruto de un cambio radical de paradigma acerca del papel del derecho producido en los últimos cincuenta años: un cambio sobre el que hoy en día no hemos tomado suficiente conciencia y, sobre todo, cuyas formas y técnicas de garantía aún estamos lejos de haber elaborado y asegurado. (pp. 27-28).

Esta es la misión de la democracia constitucional. Lo es porque los derechos humanos siempre están en peligro de ser desconocidos y sistemáticamente atacados, y la democracia constitucional es la única forma de gobierno que toma en serio la protección de los derechos humanos y de la construcción de técnicas de garantías. Por tanto, la defensa de la democracia constitucional como forma de gobierno es la defensa de los derechos humanos. Los ataques sistemáticos a los derechos humanos no solo han partido y parten de grupos al margen de las leyes y en contra de las formas republicanas de gobierno, sino que los ataques sistemáticos se cometen desde la política y desde las autoridades mismas que, respondiendo a los intereses del mercado y al beneficio de los intereses privados, muy en

particular de grandes conglomerados económicos nacionales y transnacionales, imponen sus diseños en su beneficio y en detrimento del disfrute de los derechos humanos.

Grandes grupos financieros han tomado la esfera pública y la han puesto a su servicio, y en los últimos treinta años los ataques a la población más vulnerable, como son las personas mayores, son sistemáticos desde el Estado. Sus resultados se observan con el debilitamiento del sistema de seguridad social. Al lado del interés privatista de los grupos financieros que ubican bajo su servicio a los poderes públicos que legislan en favor de esos grupos financieros, en actos de típica corrupción de la política y en detrimento del buen gobierno, está el fenómeno de una galopante corrupción estatal que mina y destruye el tejido social de las naciones y destruye las bases de un buen gobierno, que es como se manifiesta o debe manifestar en la práctica diaria una democracia constitucional.

La corrupción destruye el buen gobierno y lesiona las posibilidades del crecimiento económico y la generación de riquezas sociales. Por esto es por lo que la corrupción es enemiga de la democracia constitucional y de los derechos humanos, en especial, los derechos humanos de las personas mayores. La democracia constitucional con su buen gobierno facilita la generación de riquezas que son la fuente para nutrir los fondos públicos y privados, y para financiar los derechos humanos que requieren de financiación pública para la implementación de la política garantista, con énfasis en la protección de la población más vulnerable, como son las personas mayores. Stephen Holmes (2004), profesor de derecho de la Universidad de New York, en su trabajo *El constitucionalismo, la democracia y la desintegración*, sostiene:

La inexistencia del Estado significa la inexistencia de los derechos. Las personas sin Estados, como los vietnamitas y los balseros del Caribe, o quienes viven en sociedades en las que la autoridad del Estado se ha derrumbado o se ha ido a pique, tienen derechos escasos o inefectivos. La codificación jurídica de los derechos tiene poco significado cuando las

autoridades políticas carecen del poder de hacerlos cumplir. (p. 146).

Este es el reto: evitar que el Estado sucumba ante la corrupción o la ineficacia con el resultado de la precariedad en el disfrute de los derechos humanos, insisto, muy en particular, los de la población más vulnerable, como las personas mayores. Es por esta razón que es necesario defender la democracia constitucional, y para defenderla se hace necesario que el modelo de Estado Constitucional de Derecho se implante en los países democráticos. Porque, casualmente, es la debilidad del Estado Legislativo de Derecho, en la que el parlamento y el ejecutivo están investidos de competencias legislativas para expedir cartas constitucionales o leyes que pueden poner en riesgo la existencia misma de los derechos humanos, la que sirve de caja de resonancia a los corruptos intereses de unos pocos. La democracia constitucional requiere para la protección de los derechos humanos de un modelo de organización del poder en el territorio como el Estado Constitucional de Derecho.

¿En qué se diferencia del Estado Legislativo de Derecho? Simple y llanamente en que en el Estado Constitucional de Derecho tiene que existir una constitución política rígida dotada de un conjunto de instituciones jurídicas que limiten los poderes públicos y privados, y estas instituciones son los derechos humanos que, además, obligan a los poderes públicos y privados a lo que deben o no deben hacer. En otras palabras, en los Estados Constitucionales de Derecho, los derechos humanos tienen carácter de fragmentos de poder soberano de la ciudadanía y constituyen normas constitucionales que no pueden modificar los poderes constituidos como el ejecutivo, el judicial o el parlamento. Son límites y vínculos, y en calidad de tal, las normas de derechos humanos como normas constitucionales les dicen a los poderes públicos y privados lo que deben hacer o no hacer en forma imperativa, porque lo ordena la constitución política. El profesor español Perfecto Andrés Ibáñez (2008), en su artículo Valores de la democracia constitucional, acerca del Estado Constitucional del Derecho, enseña:

El Estado constitucional de derecho vino a cubrir este vacío del modo acorde con lo que

L. FERRAJOLI llama «estructural vocación a la rigidez» de (todos) los derechos, que «no pertenecen a la mayoría sino inderogablemente a todos y a cada uno» de los individuos de carne y hueso. (p. 211).

Todo lo anterior conduce a tener que reconocer que la garantía y la protección de los derechos humanos de las personas mayores requiere de una institucionalidad en la que las autoridades estén sometidas a constituciones políticas de democracias constitucionales y en el marco del modelo del Estado Constitucional de Derecho. Está muy bien que los derechos humanos estén consagrados en los textos constitucionales; se hace necesario, sin dudas. No obstante, se requiere de una barrera infranqueable de naturaleza jurídica en la que el fundamento constitucional sean los derechos humanos. Este es el modelo de Estado Constitucional de Derecho y la democracia constitucional.

En este modelo es que pueden darse buenos gobiernos y generarse riquezas sociales y privadas que puedan servir de fuentes de financiación para la realización de los derechos humanos. Sostener una institucionalidad para la protección de los derechos humanos es costoso y solamente buenos gobiernos pueden lograr la legitimidad para liderar un proceso de financiación que sostenga el gasto que implica la sostenibilidad de las garantías sociales.

Precisamente por lo arriba planteado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está consagrado en los tratados internacionales de los derechos humanos. Este es un novísimo derecho internacional y presenta una característica esencial: tener al individuo y a grupos de individuos como sujetos en el derecho internacional. El individuo de la especie humana, solo o en agrupamiento social, se ha transformado en el derecho internacional contemporáneo como un clásico sujeto titular de derechos y obligaciones.

Este es un fenómeno contemporáneo, ya que, en el derecho internacional, los sujetos de derechos eran única y exclusivamente los Estados; hoy son estos y los individuos o grupos de individuos de la especie humana. Igual, en su condición de sujetos de derechos en el plano internacional tienen a su favor

un conjunto de técnicas de garantías para la protección de los derechos humanos. Las personas mayores, como sujetos de derecho en el derecho internacional, poseen un tratamiento reforzado en materia de derechos humanos. Es decir, como individuos, las personas mayores son titulares de derechos humanos y también tienen unos derechos humanos especiales por ser personas mayores y pertenecer a un grupo vulnerable en la sociedad derivado del proceso de envejecimiento.

Los antecedentes internacionales en materia del reconocimiento de las personas de edad se encuentran en 1973, cuando la Asamblea General llamó la atención sobre la necesidad de proteger los derechos y el bienestar de las personas de edad. Posteriormente, en 1990, “reconoció la complejidad y rapidez del fenómeno del envejecimiento de la población mundial y la necesidad de que existiera una base y un marco de referencia comunes para la protección y promoción de los derechos de las personas de edad” (Naciones Unidas, 1991). Un año después, la Asamblea General adoptó la resolución 46/91 sobre los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad en cinco temas: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad (Naciones Unidas, 1991) (Huenchuan y Rodríguez-Piñero).

Así mismo, resaltamos las reflexiones llevadas a cabo en la convención de la Asamblea Mundial de Naciones Unidas sobre el Envejecimiento, celebrada en Viena en 1982, la cual partió de reconocer la necesidad de señalar los problemas de la población en vejez con el fin de efectuar unas recomendaciones destinadas, entre muchas otras, a hacer frente al envejecimiento progresivo de las sociedades, el respeto y cuidado de las personas de edad, establecer un enfoque coordinado de las políticas e investigaciones sobre el envejecimiento, prestar especial atención a coordinar los esfuerzos preventivos para combatir los efectos perjudiciales del envejecimiento prematuro, establecer recomendaciones para la atención en salud de las personas ancianas, etc. (Naciones Unidas, 1982)

Por otra parte, las normas jurídicas pertenecientes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como están consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, obligan a los

Estados que suscriben los pactos internacionales de derechos humanos a que cumplan con las obligaciones internacionales nacidas de estos compromisos internacionales bajo el criterio rector del *acta sunt servanda*, mientras duren las normas nacidas del pacto suscrito y vigente. En otras palabras, establece como directriz que, quien celebra un pacto, está obligado a cumplirlo. Los Estados, al suscribir estos pactos en materia de derechos humanos, se obligan en sus constituciones. La fuerza normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el sistema universal y regional de los derechos humanos son un aspecto que tiene que ser resaltado para la protección y la garantía de los derechos humanos.

Por fuerza normativa de los tratados internacionales de derechos humanos se entienden los derechos, el valor y la fuerza vinculante que tienen estos tratados internacionales de derechos humanos y el lugar que ocupan en los ordenamientos jurídicos de los Estados que suscriben los pactos internacionales. La fuerza normativa de los tratados internacionales de derechos humanos no solamente impone las demás normas jurídicas de los ordenamientos jurídicos como deber de sumisión, sino que estos pactos irradian y dan luces de cómo es el sistema de fuentes jurídicas en el ordenamiento jurídico de los Estados. Al mismo tiempo, la fuerza normativa de las normas de derechos humanos, contenidos en los tratados internacionales de los derechos humanos, constituyen valores jurídicos superiores que guían, fundamentan, justifican y enjuician a todo el sistema normativo y las actuaciones de los Estados y de sus autoridades.

DISCUSIÓN

Es importante tomar en consideración que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha creado un conjunto de normas jurídicas en favor de los derechos humanos de las personas mayores, conjunto normativo que los Estados pertenecientes a Naciones Unidas están en la obligación de respetar, en especial cuando los Estados han suscrito los tratados, convenciones o protocolos que los consagran o nacen directamente de la Carta de Naciones Unidas, de la Unión Europea, de la

Organización de Naciones Americanas, de la Unión Africana o de resoluciones, dictámenes o interpretaciones de órganos del sistema de estas organizaciones.

Para Dabove (2006), el Derecho de la Vejez comprende el estudio de cinco cuestiones principales:

1. La discriminación por edad, la vulnerabilidad y la capacidad jurídica de las personas mayores.
2. Los derechos humanos de autonomía referidos a la autodeterminación, la libertad y la propiedad en la vejez.
3. Los derechos humanos de participación vinculados a la familia, la inclusión social y la participación política.
4. Los derechos sociales fundados en las exigencias de la igualdad material de las personas mayores.
5. Los sistemas de protección y garantías en orden de asegurar el acceso a la justicia de este grupo. (pp. 25-30).

En línea con lo anterior, un plan de trabajo integral en clave para promover el enfoque de los derechos humanos bajo la óptica de los asuntos de las personas mayores debe incluir el desarrollo y la aplicación de conceptos y contenidos particulares con base en tres dimensiones: normativa, procesal y de contenidos (Huenchuan, 2009).

Son variados los textos que tratan el tema, entre estos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es una convención americana sobre los derechos sociales y que en su artículo 9º consagra el derecho a la seguridad social y al seguro social a las personas mayores. El Protocolo Adicional sobre este pacto internacional, en su artículo 9º institucionaliza el derecho humano a la seguridad social y el seguro social. Esta es una disposición consagrada fundamentalmente en favor de las personas ancianas y en su texto ordena que ellas tengan los derechos a la protección contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. La vida de los ancianos debe ser decente y decorosa y, en caso de

muerte del anciano asegurado, las prestaciones de la seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Este es un rasgo distintivo de este derecho humano y obliga a los Estados americanos a implementar y fortalecer un modelo de seguridad social que garantice su eficacia, contra la que se conspira por parte del capital financiero nacional y transnacional, y en el que los fondos privados presionan para que se destruya el sistema público que lo garantiza con el modelo mixto de prima media en que la financiación se distribuye entre el Estado, el trabajador y los patronos. En este artículo queda determinado en forma contundente que la pensión de jubilación es un derecho humano, contrario a lo que el sector privado y los legisladores y jueces en los países latinoamericanos pretenden, que es disminuirlo a la condición de derecho legal con altísimas cuotas y largo tiempo de cotización, así como permanente aumento de edad para hacer de este derecho uno cada vez menos posible de ser adquirido.

Como si fuera poca la persecución a este derecho humano, se le cargan una tributación y unos altos copagos para recibir servicios médicos y medicamentos, lo que hace más difícil que las personas mayores tengan en forma permanente un nivel de vida digno. En otras palabras, las personas mayores necesitan de una especial protección ante los ataques de enemigos de su nivel de vida digna. El artículo 10º de este protocolo adicional le confiere a la salud la categoría de derecho humano. Asimismo, el artículo 17º del homónimo protocolo, en favor del derecho humano a una vida digna de los ancianos, le obliga a los Estados americanos a que implemente la existencia de instalaciones adecuadas en beneficio de las personas mayores, que le suministren alimentación y atención médica especializada en favor de las personas que no tengan medios para poder proporcionársela y que desarrollen políticas gubernamentales encaminadas a proporcionarles a las personas mayores las posibilidades de trabajar, ajustadas a sus capacidades y respetando sus vocaciones y deseos. A esto último se le suma que obliga a los gobiernos a que estimulen la formación de asociaciones destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas mayores.

Estas normas internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos presentan una característica importante y es la de atar a los Estados y a los gobiernos a que no pueden disminuir las garantías, ni agravar las condiciones de obtención y disfrute de los derechos de las personas mayores. Es decir que no pueden establecer condiciones ni requisitos que impidan o dificulten la obtención de las garantías y los medios para el goce efectivo de estos derechos por parte de las personas mayores en situaciones normales y, con mayor razón, durante las emergencias. Como si fuera poco, estas normas jurídicas de carácter internacional obligan a los Estados y gobiernos a mejorar las condiciones de vida digna de las personas mayores. Quiere esto decir que el derecho humano puede y debe ser garantizado cada vez más y perfeccionado. Eso implica la obligación de progresividad y prohíbe la regresividad.

En el ordenamiento internacional de los derechos humanos otras normas jurídicas están establecidas en favor de los derechos de las personas mayores. Por ejemplo, la Resolución No. 46 de 1991 expedida por la Asamblea General de Naciones Unidas determina que en los programas nacionales se les garanticen a las personas mayores la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y la dignidad, y se señalan los mínimos para alcanzar esas metas y en qué consisten.

La misma Asamblea General de Naciones Unidas en la Conferencia Internacional sobre Envejecimiento, y con ocasión del décimo aniversario de la aprobación del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento, aprobó la Proclamación sobre el Envejecimiento con el fin de que los Estados miembros implementaran en sus jurisdicciones el Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento, que se difundieran las pautas contenidas en la Resolución 46 de 1991 de Naciones Unidas y otras medidas más. Recientemente se adoptó la Carta de San José de Costa Rica en la que parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos suscribieron la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

Lo anterior guarda relación con las obligaciones contraídas por los Estados respecto de los derechos

humanos, explicadas por Huenchuan y Morlachetti (2007):

- Obligación de respetar: los Estados partes deben abstenerse de interferir en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en los instrumentos de derechos humanos.
- Obligación de proteger: los Estados partes deben impedir la violación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) por parte de terceros, por ejemplo, promover la protección del medio ambiente por parte de las empresas o sancionar la discriminación en instituciones privadas.
- Obligación de promover: los Estados partes deben realizar prestaciones positivas, para que el ejercicio de los derechos no sea ilusorio. Esta obligación implica organizar todo el aparato gubernamental para que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, 29/7/1988).

REFLEXIONES FINALES

Se culmina este trabajo reconociendo que las personas mayores son sujetos de derecho en el derecho internacional, en particular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las personas mayores tienen la titularidad de un conjunto de derechos que parten, se fundamentan y justifican desde el derecho humano a una vida digna y a una muerte digna, y tales derechos les imponen obligaciones de límites a las acciones de los gobiernos de los Estados y de los particulares. No solamente imponen límites, también imponen obligaciones de respetar y hacer, y deben hacer lo que los derechos humanos de las personas mayores imponen. Esto a pesar de que la voracidad de los pulpos financieros pretende paliar la financiación de los derechos de las personas mayores, como verdaderos actos filibusteros, actos de piratería y de ilegalidad que ponen en peligro la vida digna.

Los gobiernos deben gobernar bien, acatar los derechos humanos de las personas mayores y no

minar las fuentes de financiación de estos, ya que constituye una inmoralidad y una política de corrupción, especialmente cuando se cree de manera errada que “la agenda de derechos humanos se interpone en el camino de un proyecto de verdad importante: avanzar hacia sociedades más justas mediante la obtención de un crecimiento económico robusto” (von Bogdandy y Urueña, 2020). Sócrates nos enseñó, ante el Tribunal de Atenas, que hay que decir lo que es necesario y justo decir; y un Sófocles anciano y un Marco Tulio Cicerón viejo dejaron la enseñanza de que la vejez es una maravillosa fase de producción de sabiduría. Este documento invita a proteger el tesoro de la sabiduría de los ancianos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bobbio, N. (2009). Teoría general de la política. Trotta.
- Camps, V. (2005). La voluntad de vivir. Ariel.
- Corte Constitucional (2014, 20 de noviembre) Sentencia T-886/201. María Victoria Calle Correa MP.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-886-14.htm#:~:text=Las%20personas%20en%20situaci%C3%B3n%20de,forzado%20del%20lugar%20de%20residencia>
- Dabove, M.I. y Prunotto Laborde, A. (Dirs) (2006). Derecho de la Ancianidad. Perspectiva interdisciplinaria. Rosario: Juris.
- Ferrajoli, L. (2008). Democracia y garantismo. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho. Trotta.
- Holmes, S. (2004). El constitucionalismo, la democracia y la desintegración. En R. Slye y H. Hongju (coords.), La democracia deliberativa y derechos humanos (pp. 141-164). Gedisa.
- Huenchuan S. (2020). Covid 19 recomendaciones generales para la atención a personas mayores desde una perspectiva de derechos humanos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Huenchuan, S. (2009) Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas, Libros de la CEPAL Nº 100 (LC/G.2389-P), Santiago de Chile, CEPAL.
- Huenchuan S. y Morlchetti A. (2007). Derechos sociales y envejecimiento: modalidades y perspectivas de respeto y garantía en América Latina. Revista Notas de Población, 85.
- Ibáñez, P. (2008). Valores de la democracia constitucional. Doxa, 31, 207-212. DOI: https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.10_3
- Mirandola, P. (2010). Discurso sobre la dignidad del hombre. Traducción de Adolfo Ruiz Díaz. Revista Digital Universitaria, 11(11). <http://www.revista.unam.mx/vol.11/num11/art102/art102.pdf>
- Organización de Naciones Unidas ONU, Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento. 26 julio a 6 de agosto de 1982 Viena, Austria.
- Von Bogdandy, A., y Urueña, R. (2020). Comunidad de práctica en derechos humanos y constitucionalismo transformador en América Latina. Anuario de Derechos Humanos, 15, 15- 34. Doi 10.5354/0718-2279.2020.60293